RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1015/2018/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa de Enríquez, Veracruz a trece de agosto de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dos de abril de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00746918**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> ¿Cuántos casos de sanciones por maltrato animal se han registrado en el municipio de Veracruz? ¿Y qué se ha hecho con ese dinero?
> ...

II. El trece de abril del presente año, el ente obligado dio contestación a la solicitud.

III. Inconforme con la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, el diecisiete de abril posterior, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el dieciocho posterior, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El veinticuatro de mayo del año en curso, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que

integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo las partes.

VI. Tomando en consideración que el plazo de siete días otorgado a las partes aún se encontraba transcurriendo, por acuerdo de veinticuatro de mayo del año en curso, el Pleno de este Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

VII. El siete de agosto posterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado con el escrito de contestación recibido el cuatro de junio del actual vía correo institucional y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente substanciado en el mismo acuerdo se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó

la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre y el documento con el que acredite la existencia de la solicitud; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna, y **VIII.** Pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos,

así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a

las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso de estudio, el recurrente hizo valer como agravio *"el archivo adjunto en respuesta a mi pregunta, se me es imposible abrir."* Agravio que deviene **parcialmente fundado** por las razones y fundamentos que a continuación se exponen:

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que lo solicitado consistió en conocer el número de casos por sanciones por

maltrato animal se han registrado en el municipio de Veracruz y que se ha hecho con el dinero.

Durante el procedimiento primigenio, el ente obligado dio contestación a través del Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual informó lo siguiente:

Con el objeto de atender oportunamente su solicitud de información, recibida a través del Sistema INFOMEX - Plataforma Nacional de Transparencia Veracruz, e identificada con número de folio *00746918*, en fecha oficial de presentación *03 de abril de 2018*, mediante la que usted requirió a este H. Ayuntamiento lo siguiente:

"¿Cuántos casos de sanciones por maltrato animal se han registrado en el municipio de Veracruz? ¿Y qué se ha hecho con ese dinero?."

Me permito hacer de su conocimiento que en atención a su solicitud, y con fundamento en lo establecido en el artículo 134 fracción II de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Unidad de Transparencia solicitó de manera oportuna y por el medio oficial a la *Dirección de Medio Ambiente y Protección Ambiental de este H. Ayuntamiento de Veracruz*, información que nos permitiera dar atención a la misma; hecho que derivó en que la referida unidad administrativa, mediante el oficio de número DMAYPA/484/18, diera contestación oficial a esta Unidad de Transparencia para dar respuesta a su requerimiento identificado con el folio *00746918*.

Por lo anterior me permito remitir en anexo la información hecha llegar de manera oficial por la referida *Dirección de Medio Ambiente y Protección Ambiental*, para dicho fin; la cual tiene su fundamento en lo establecido en el *artículo* 143 de la referida Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin más por el momento y dando respuesta a su Solicitud de información con la documentación adjunta al presente, aprovecho la ocasión para reiterarle mi consideración distinguida.

Atentamente

Acompañando a dicho escrito el diverso DMAYPA/484/18 de nueve de abril del actual, signado por el Director de Medio Ambiente y Protección Animal, mismo que se inserta seguidamente:

H. VERACRUZ, VER., A 09 DE ABRIL DE 2018

OFICIO DMAYPA/484/18

LIC. ARMANDO RUIZ OCHOA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ.
P R E S E N T E

En atención al oficio PM/UT/0316/18, esta Dirección a mi cargo procede a dar respuesta a la información requerida, en cuanto a las dos preguntas siguientes:

"¿Cuántos casos de sanciones por maltrato animal se han registrado en el municipio de Veracruz?"

Por cuanto a esta pregunta podemos responder que la presente administración a partir del 01 de enero 2018 al día 09 de abril de 2018, se han realizado sanciones en el sentido de amonestación un total de 46 y por decomiso de los animales un total de 43, como lo regula el articulo 198 fracción I y VI del Reglamento de Protección y Bienestar de los Animales para el Municipio Libre de Veracruz; de lo cual podemos percatarnos que esta Dirección no ha impuesto sanción pecuniaria alguna, y que en su momento se harán a través de un documento de pago que se realizara en las cajas de recaudación de la Dirección de Ingresos.

"¿Y que se ha hecho con ese dinero?"

Por cuanto esta segunda pregunta podemos responder que esta Dirección de Medio Ambiente y Protección Animal no maneja recursos económicos por ningún concepto, ya que como se mencionó en líneas arriba, las multas serán pagadas en las cajas de recaudación de la Dirección de Ingresos.

Sin más por exponer, aprovecho este medio para enviarle un cordial y afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

LIC. JOSE ANGEL CAPETILLO VICTORIANO
DIRECTOR DE MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN ANIMAL

Veracru
te quiero
DIRECCIÓN DE
MEDIO AMBIENTE
Y PROTECCIÓN ANIM
2018-2021

Así, durante la sustanciación del medio recursal el sujeto obligado compareció ratificando su respuesta primigenia.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Ahora bien, lo solicitado es información que reviste el carácter de pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9 fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Una vez establecido lo anterior, como ya se indicó, el agravio radica en que a decir del recurrente fue imposible abrir el documento, para estar en aptitud de resolver la controversia planteada, el comisionado ponente estimó necesario ingresar al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

en el Sistema Infomex-Veracruz el folio materia de la solicitud, a fin de constatar si efectivamente es posible visualizar el archivo remitido; lo anterior con fundamento en el artículo 167 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Al ingresar en el Sistema Infomex-Veracruz el folio **00746918** se muestra lo siguiente:

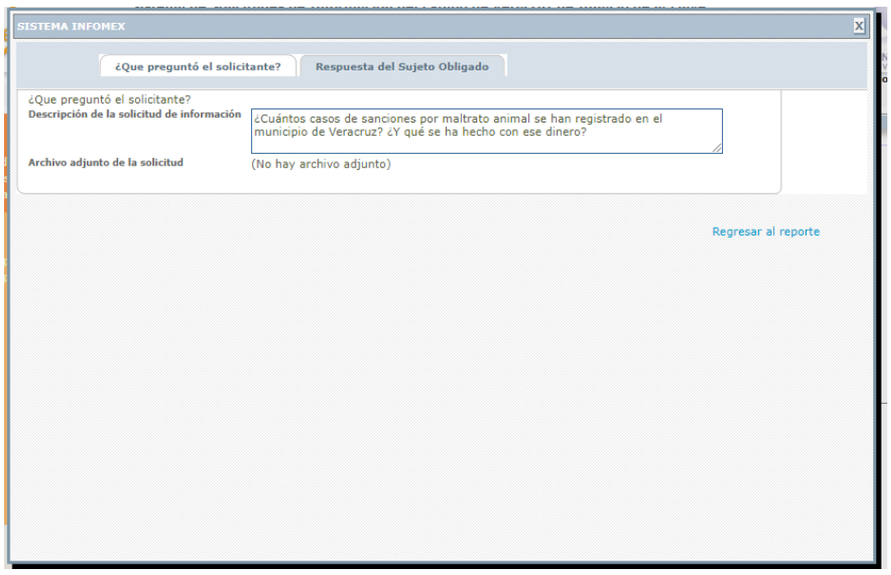

Se muestra un cuadro de diálogo donde se encuentran dos pestañas, una relativa a la solicitud y la segunda a la respuesta del sujeto obligado; en la imagen se puede apreciar la solicitud de información que es materia del presente recurso de revisión.

Ahora al ingresar a la pestaña correspondiente a la respuesta del sujeto obligado, se muestra:

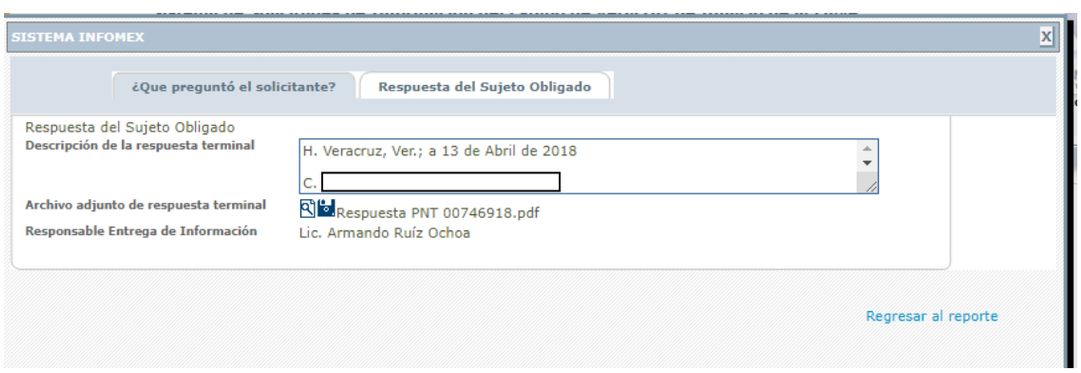

En esta ventana, se advierte que se integra por tres rubros; el primero denominado "Descripción de la respuesta terminal" la cual cuenta con una casilla en la que entre otras cosas se observa:

"H. Veracruz, Ver.; a 13 de Abril de 2018

C. […]

Presente:

Con el objeto de atender oportunamente su solicitud de información, recibida a través del Sistema INFOMEX - Plataforma Nacional de Transparencia Veracruz, e identificada con número de folio 00746918, en fecha oficial de presentación 03 de abril de 2018, mediante la que usted requirió a este H. Ayuntamiento lo siguiente:

"¿Cuántos casos de sanciones por maltrato animal se han registrado en el municipio de Veracruz? ¿Y qué se ha hecho con ese dinero?."

Me permito hacer de su conocimiento que en atención a su solicitud y con fundamento en lo establecido en el artículo 134 fracción II de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Unidad de Transparencia solicitó de manera oportuna y por el medio oficial a la Dirección de Medio Ambiente y Protección Ambiental de este H. Ayuntamiento de Veracruz, información que nos permitiera dar atención a la misma; hecho que derivó en que la referida unidad administrativa, diera contestación oficial a esta Unidad de Transparencia para dar respuesta a su requerimiento identificado con el folio 00746918.

Por lo anterior me permito remitir el archivo electrónico en formato PDF, de nombre "Respuesta PNT 00746918", en el cual se encuentra contenida la información hecha llegar de manera oficial por la Dirección de Medio Ambiente y Protección Ambiental, para dicho fin.

Sin más por el momento y dando respuesta a su Solicitud de información con la documentación adjunta al presente, aprovecho la ocasión para reiterarle mi consideración distinguida.

…

Por otra parte el segundo rubro es el correspondiente al "Archivo adjunto de respuesta terminal" en este apartado se pueden apreciar dos íconos que tienen como función iniciar la descarga del archivo con el nombre "Respuesta PNT 00746918.pdf" y el último rubro corresponde a "Responsable Entrega de Información".

Al descargar el archivo "Respuesta PNT 00746918.pdf" se despliega los dos oficios antes citados, con los que dio respuesta el ente obligado.

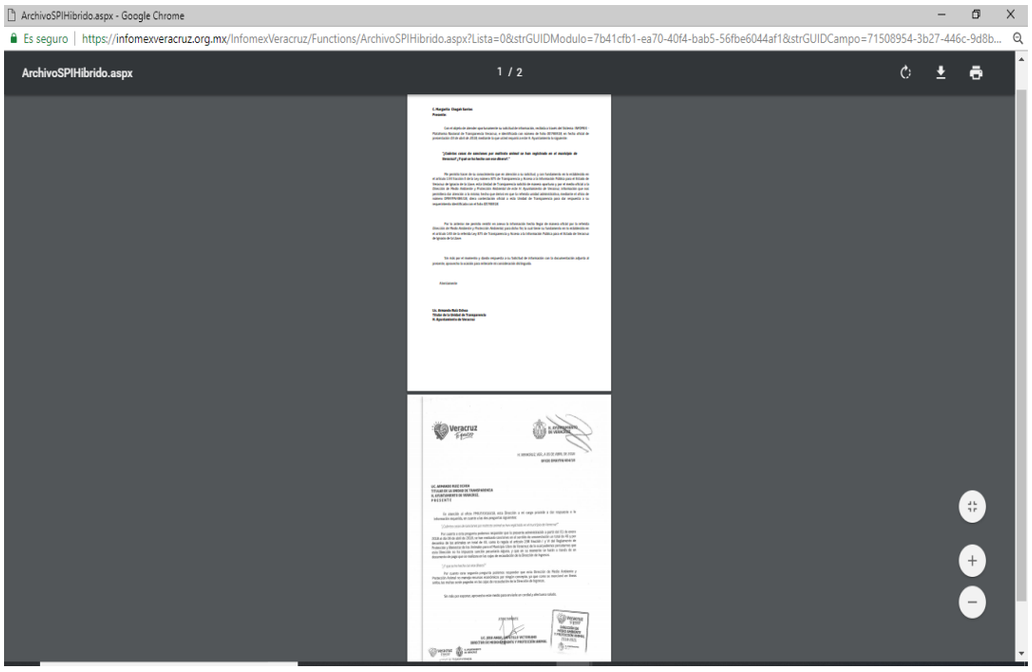

De la anterior inspección realizada al Sistema Infomex-Veracruz se puede apreciar con claridad que existió respuesta por parte del sujeto obligado; es así que contrario a lo manifestado por la revisionista si se accedió y se visualiza información.

Al respecto es necesario señalar que lo anterior pudo deberse a que en algunas ocasiones el navegador Google Chrome descarga los archivos del sistema Infomex con una extensión ".aspx". Si se intenta abrir estos archivos dándole doble clic, es posible que muestre un archivo ilegible con símbolos irregulares, siendo este un problema del navegador y no del propio sistema.

Cuando ello ocurre, como alternativa se puede intentar descargar el archivo con cualquier otro navegador como Internet Explorer o Mozilla Firefox, sin embargo si no cuenta con esas opciones o el error persiste en otros navegadores, se debe seguir los siguientes pasos:

1.- Abrir la pantalla de descarga del archivo y observar bien el nombre del archivo, debiendo poner especial interés en la extensión del mismo.

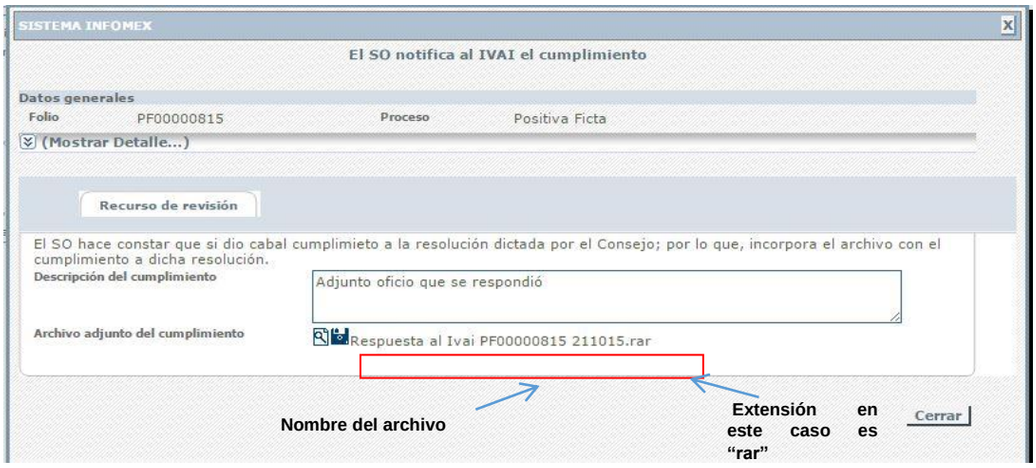

2.- Las extensiones más comunes son rar, zip o pdf. A continuación se da clic en el icono con forma de lupa y se descargará un archivo con el nombre "ArchivoLista.aspx", tal y como se muestra a continuación.

3.- Posteriormente se deberá dar clic en el la figura de triangulo invertido tal y como lo muestra la flecha, para que se le despliegue el menú de opciones que se muestra a continuación, y seleccionar la opción mostrar en carpeta para ir a la carpeta donde se descargara el archivo.

4.- Ya en la carpeta se puede observar el archivo descargado.

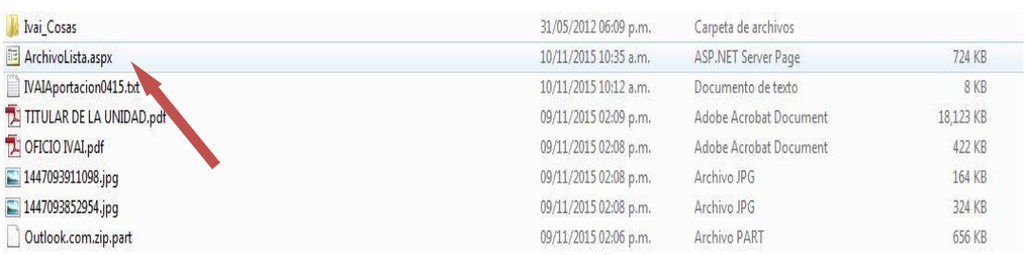

5.- Algunas computadoras tienen como predeterminado ver las extensiones de los archivos como son: "aspx", txt, pdf y algunos en jpg.,

-por ejemplo en la imagen anterior se puede observar el archivo con una extensión "aspx"-; otras computadoras mantienen ocultas esas extensiones para el usuario.

Si en su computadora puede ver esas extensiones tal y como se muestra en la imagen anterior, siga en el paso: 6; si no puede verlas se deberá configurar la computadora en uso.

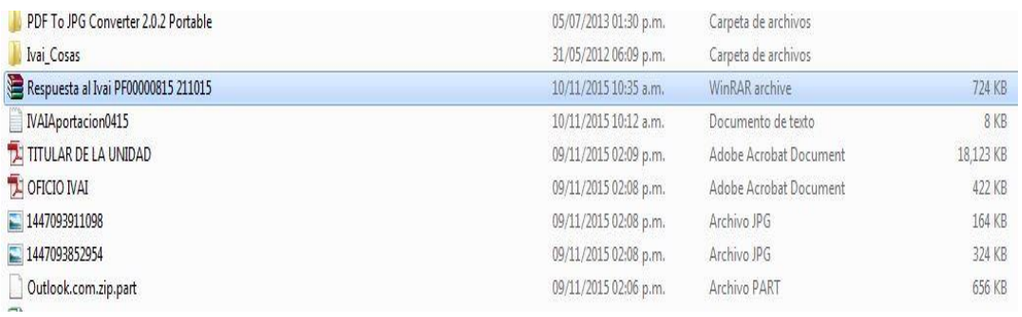

PDF To JPG Converter 2.0.2 Portable	05/07/2013 01:30 p.m.	Carpeta de archivos	
Ivai_Cosas	31/05/2012 06:09 p.m.	Carpeta de archivos	
Respuesta al Ivai PF00000815 211015	10/11/2015 10:35 a.m.	WinRAR archive	724 KB
IVAIAportacion0415	10/11/2015 10:12 a.m.	Documento de texto	8 KB
TITULAR DE LA UNIDAD	09/11/2015 02:09 p.m.	Adobe Acrobat Document	18,123 KB
OFICIO IVAI	09/11/2015 02:08 p.m.	Adobe Acrobat Document	422 KB
1447093911098	09/11/2015 02:08 p.m.	Archivo JPG	164 KB
1447093852954	09/11/2015 02:08 p.m.	Archivo JPG	324 KB
Outlook.com.zip.part	09/11/2015 02:06 p.m.	Archivo PART	656 KB

Ejemplo de computadora que no visualiza extensiones de archivos.

No se ven las extensiones	Si se ven las extensiones
Respuesta al Ivai PF00000815 211015 IVAIAportacion0415	Respuesta al Ivai PF00000815 211015.RAR IVAIAportacion0415.txt

Para poder visualizar las extensiones, se tiene que hacer lo siguiente:

a) Se tiene que seleccionar el menú herramientas de la barra de estado. Si el menú no está visible, presione las teclas Alt + H para ver el menú, tal y como se muestra a continuación:

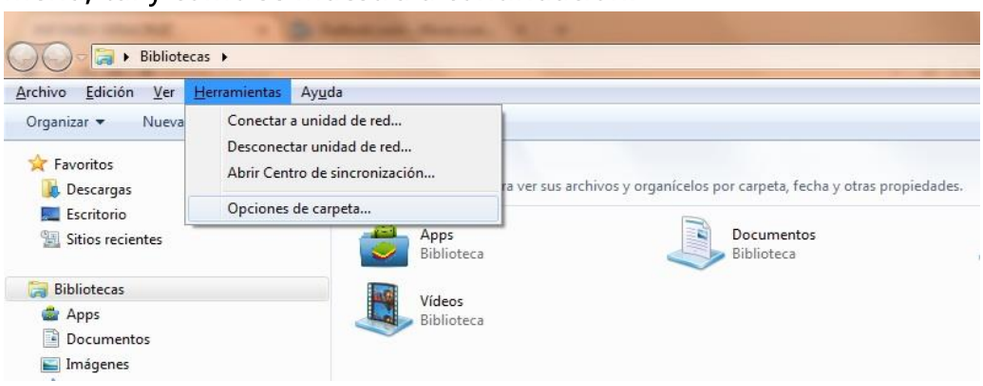

b) Acto seguido, seleccione la opción "Opciones de carpeta..." para visualizar un cuadro de dialogo como el siguiente:

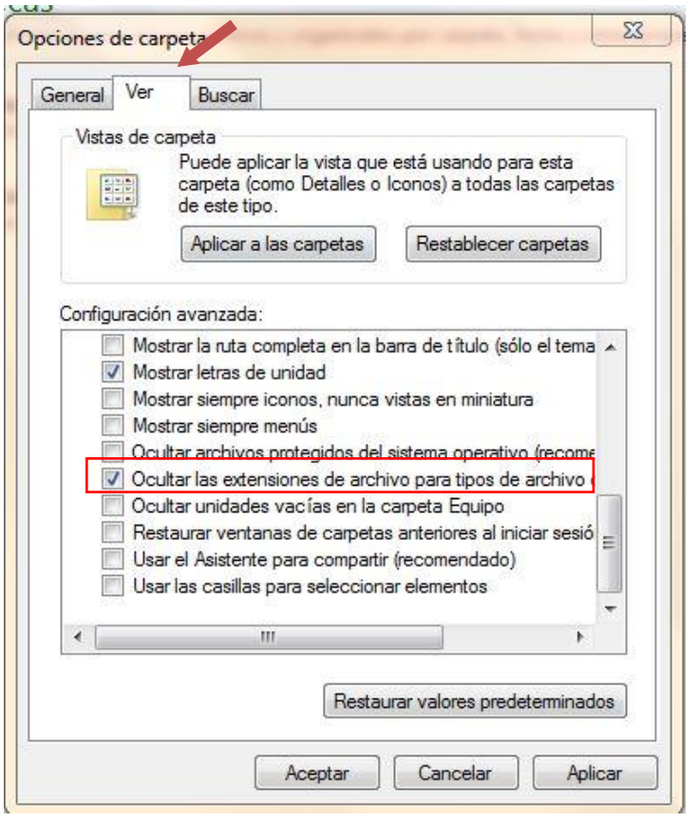

c) Elija la pestaña "Ver" y busque entre las opciones la que dice "Ocultar las extensiones de archivo para tipos de archivo conocidos", ya que se haya localizado, es posible que este seleccionado con una✓. De clic sobre la selección para que el cuadrito aparezca en blanco. De clic en "Aplicar" y después en "Aceptar". A continuación ya podrá ver los archivos con extensión tal y como se muestra con la siguiente impresión de pantalla:

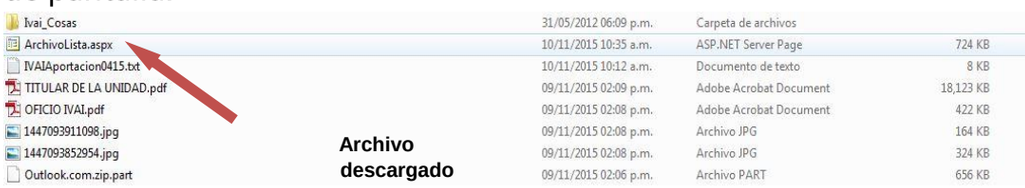

6.-Seleccione el archivo y de clic derecho con el mouse y aparece un menú para lo cual deberá elegir la opción de "Cambiar Nombre".

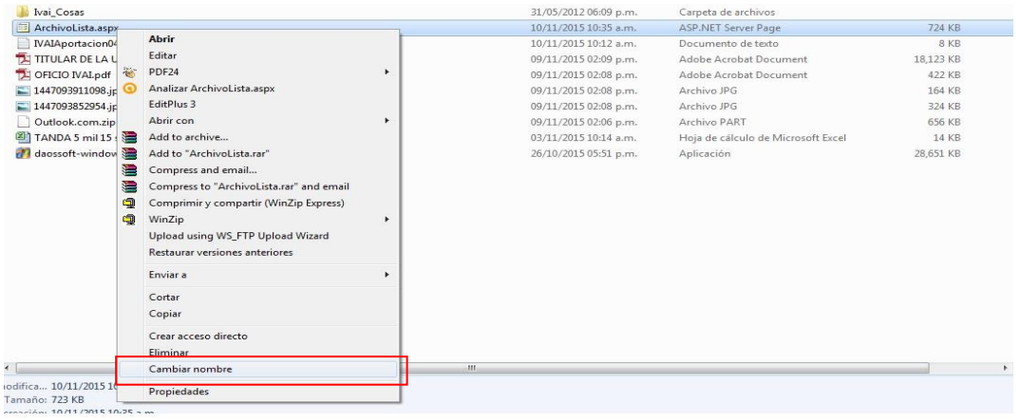

7.-Verifique el nombre y la extensión del archivo que se descargó en el sistema infomex, tal como se muestra en el paso 1, debiendo borrar el nombre de "Archivolista.aspx" y remplazarlo por el nombre de su archivo incluyendo la extensión con que cuente: .rar, .pdf, .zip o la que se muestre. Hecho lo anterior se oprime la tecla "Enter".

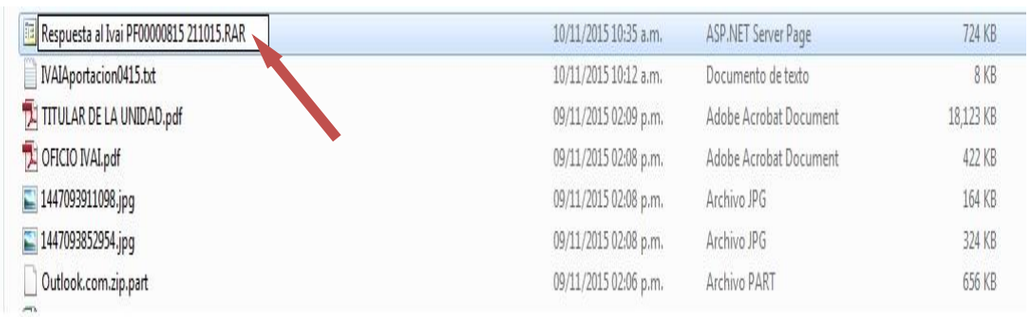

8.- Inmediatamente el sistema enviará un mensaje, para que verifique si desea cambiar el nombre del archivo, para lo cual se deberá dar clic en la palabra "SI".

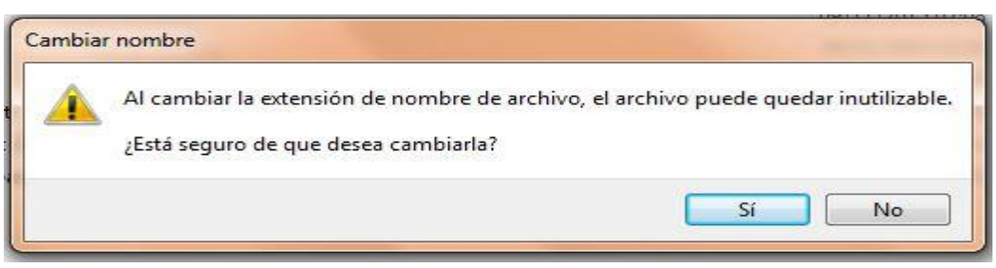

9.- El archivo quedará con el nombre que le acaba de proporcionar.

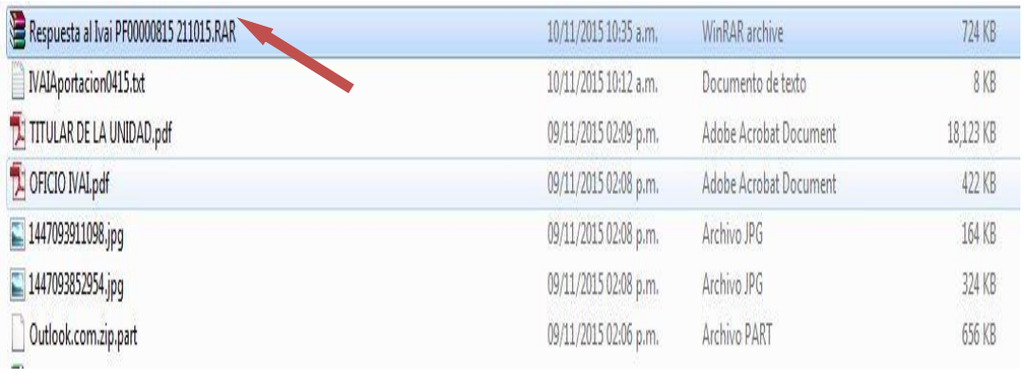

10.- Acto seguido dar doble clic en el archivo para poder abrirlo. Si es un archivo con extensión .zip o .rar abrirá una pantalla donde se contienen los archivos que conforman el archivo. Si es otro archivo como un pdf, abrirá con el programa que tenga predeterminado para abrir dichos documentos.

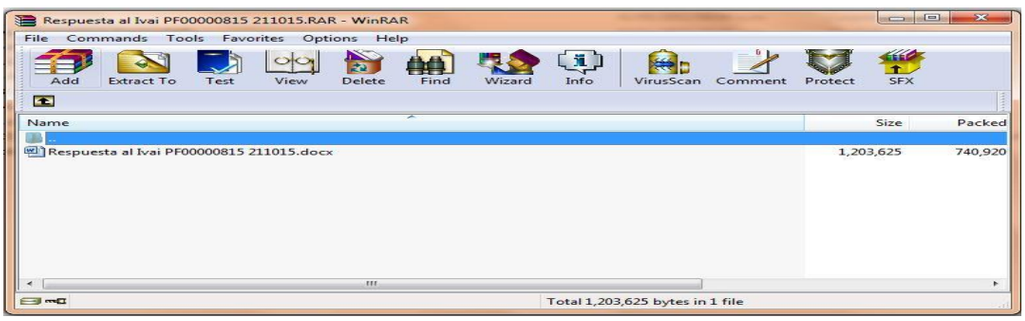

Además este instituto al admitir el presente recurso en fecha veinticuatro de mayo del actual se acordó dejar a disposición de las partes las constancias que obran en el expediente, así también al notificar dicho acuerdo se le remiten las documentales con las que se cuenta hasta esa etapa procesal, lo que en el caso son los acuses de recibo de la solicitud de información y del recurso de revisión, las documentales que presentó el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud, el acuerdo de turno y el acuerdo de admisión, motivo por el cual ya tiene conocimiento el incoante de la respuesta proporcionada durante el procedimiento de acceso.

Por otro lado, si bien se puede advertir de la inspección realizada que el sujeto obligado dio respuesta a través de un archivo adjunto, el cual si fue posible descargar, además de observarse que en su contenido se encuentra información relacionada con los cuestionamientos expuestos por el ahora recurrente en su solicitud; sin embargo, en aras de maximizar y garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, se procederá a analizar si la respuesta otorgada por el ente obligado se encuentra ajustada a derecho.

De la solicitud de acceso, se advierte que no se señala la temporalidad para la búsqueda de la información de la solicitud de información, en este sentido conforme al criterio plasmado por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio 2/2010 de rubro y texto siguientes:

> **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.** La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquélla que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

De lo que se advierte que en el caso concreto, al no indicarse el término temporal respecto del que se solicita información, debe entenderse que lo solicitado se refiere a la que hubiese generado y se tenga en posesión a la fecha de presentación de la solicitud de acceso correspondiente al dos de abril de dos mil dieciocho.

Este órgano autónomo considera que, en términos del numeral 134, fracción VII de la Ley 875 de la Ley de la materia, el Titular de la Unidad de Transparencia del ente público acreditó haber realizado los trámites internos necesarios para localizar la información peticionada, lo anterior es así porque conforme a lo siguiente:

En los artículos 1 y 15 fracción VI de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen lo siguiente:

> Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; sus disposiciones son de orden público e interés social, tienen por objeto establecer normas para proteger a los animales, garantizar su bienestar, manutención, alojamiento, desarrollo natural y salud, evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la deformación de sus características físicas. Fija bases para definir:
>
> Artículo 15. Los municipios, en coordinación con la Secretaría, ejercerán las atribuciones siguientes:
>
> VI. Supervisar, verificar y sancionar en el ámbito de su competencia los criaderos, establecimientos, refugios, asilos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales;

Por su parte, Reglamento de Protección y Bienestar de los Animales para el Estado de Veracruz, mandata lo siguiente:

Artículo 1.- Las disposiciones del presente reglamento son de observancia general en todo el territorio del Municipio de Veracruz, y de interés público, y tienen por objeto:

I. Proteger la vida, el desarrollo, la salud y en general el bienestar de los animales para evitar las zoonosis;

II. Vigilar que se favorezca el respeto y buen trato hacia los animales;

III. Erradicar y sancionar todo acto de maltrato y crueldad que se cometa en contra de los animales; y

IV. Promover la cultura de responsabilidad y protección hacia los animales, inculcando en la sociedad principios y valores que fomenten su trato digno y respetuoso. En todo lo no previsto en este Reglamento, en materia de protección, tenencia responsable, defensa y bienestar de los animales, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas, y demás ordenamientos jurídicos aplicables, incluidos los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 2.- Son autoridades en el Municipio en materia de protección y bienestar animal:

I. El Presidente Municipal;

II. Los Ediles de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente y de Regulación Animal;

III. La Dirección de Fomento Agropecuario, Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento;

IV. La Dirección de Comercio, Espectáculos y Mercados del Ayuntamiento para efectos de la expedición, suspensión o revocación de licencias de funcionamiento, cédulas de empadronamiento, autorizaciones y permisos para establecimientos comerciales que críen, reproduzcan, enajenen, exhiban o manejen animales vivos;

V. Los demás servidores públicos en los que las autoridades referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

Artículo 4.- Para efectos del presente reglamento se deberán tener en cuenta las definiciones establecidas en la Ley de Protección a los Animales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, además de las siguientes:

XVIII. Dirección: La Dirección Fomento Agropecuario, Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable o como en lo futuro se denomine al área respectiva;

Artículo 5.- En materia de protección y bienestar animal son atribuciones del Ayuntamiento las siguientes:

IX. Supervisar, verificar y sancionar en el ámbito de su competencia los criaderos, establecimientos, refugios, asilos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales;

Artículo 7.- Son facultades y atribuciones de la Dirección, las siguientes:

I. Sancionar las infracciones al presente reglamento, haciéndose acompañar, de ser necesario, por la fuerza pública;

Artículo 195.- Son autoridades competentes para calificar y cuantificar el monto de las sanciones:

I. El Presidente Municipal, y;

II. El Director de Fomento Agropecuario, Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Artículo 198.- Las sanciones aplicables a las infracciones previstas en el presente reglamento podrán consistir en:

I. Amonestación;

II. Multa, de diez a mil días de salario;

III. Arresto administrativo de hasta por treinta y seis horas;

IV. Suspensión o revocación de las concesiones, cédulas, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes que haya otorgado la autoridad municipal;

V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total de las instalaciones o sitios donde se desarrollen los actos sancionados por este reglamento;

VI. Decomiso de los animales, así como de los instrumentos directamente relacionados con infracciones al presente reglamento;

La amonestación escrita, las multas y el arresto administrativo podrán ser conmutados por trabajo comunitario o mediante convenio de compensación, a criterio de la autoridad sancionadora, en actividades de conservación, protección y bienestar de los animales, con excepción de las sanciones consideradas graves o tratándose de reincidentes en los términos del presente reglamento.

De lo anterior se tiene que entre las autoridades en el Municipio en materia de protección y bienestar animal de la Dirección Fomento Agropecuario, Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable o como en lo futuro se denomine al área respectiva (como la Dirección de Medio Ambiente y Protección Animal) la cual tendrá dentro de sus atribuciones lo relativo a sancionar las infracciones del reglamento, haciéndose acompañar, de ser necesario, por la fuerza pública.

No obstante a lo anterior lo parcialmente fundado del agravio deviene del hecho que si bien el ente obligado dio respuesta a través de la Dirección de Medio Ambiente y Protección Animal, de la misma se advierte que este restringió el acceso de la misma al contemplar como periodo de busca del uno de enero al nueve de abril de dos mil dieciocho y no así por cuanto hace a toda aquella a la que hubiese generado y se tenga en posesión a la fecha de presentación de la solicitud de acceso.

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado

y ordenarle que realice una búsqueda exhaustiva de lo peticionado atendiendo el criterio 2/2010 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la localización de la misma, para que posterior a ello ponga a disposición de la parte recurrente la misma.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218 fracción III; 238 y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte y toda vez que las documentales recibidas en la Secretaría Auxiliar de este Instituto no fueron remitidas al recurrente, lo procedente es ordenar que se digitalicen y se remitan al recurrente junto con la notificación del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información faltante, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Digitalícense las documentales recibidas el cuatro de junio de dos mil dieciocho y remítanse al recurrente junto con la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes a que

surta efectos la notificación de la resolución, de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la citada ley.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos